Puerto Madryn, de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., O. M. s/ Prueba anticipada" (Expte. N° 307/23)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 207/2023), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 03 de octubre de 2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, ante la solicitud de prueba anticipada impetrada dispuso *"…ante la ausencia de los requisitos de admisibilidad, el carácter restrictivo de la medida solicitada y con fundamento en el principio de igualdad, a lo solicitado no ha lugar."*.

En su memorial de agravios, la actora indica que solicita la prueba anticipada para reguardar el vehículo y evaluar la importancia de los daños y si los mismos tienen carácter de destrucción total.

Desde esta perspectiva señala que tal medida la permitirá conocer quien ha de ser la futura demandada, a fin de procurar el resarcimiento de los daños del vehículo.

Remarca que expresamente solicitó la citación de la contraria, a fin de resguardar sus derechos.

I. Las medidas de prueba anticipada son "*actos procesales que tienen por objeto acreditar ciertos hechos, cuando hay peligro de que la prueba se pierda, o resulte muy dificultosa su producción si se aguarda hasta la oportunidad en que particularmente corresponda practicarla. Su función es procurar que las partes puedan obtener pruebas respecto de las que, si se espera el momento legalmente previsto para su diligenciamiento, se corre riesgo de que se frustren o que su*

producción se torne dificultosa" (DI IORIO, Prueba Anticipada, Abeledo Perrot, 1970, pág. 10).

No importan el ejercicio del derecho de acción por vía de la interposición de una demanda, sino la articulación de una petición que provoca un procedimiento que se sustancia sin contradicción.

Así se ha expresado, entendiendo que el principio de contradicción dispone la posibilidad de controlar y oponerse a los actos de las partes e inclusive a los del juez (cfr. EISNER, "Planteos procesales" LL, 1984 pág. 153/154).

Manifiesta el actor, en su escrito liminar, que la producción de prueba anticipada sobre el automóvil es solicitada "...*a fin de reguardar su estado y contar con una prueba fehaciente de los reales daños existentes en el mismo*", con el objeto de estar en condiciones de evaluar los daños y poder fijar, en forma inequívoca, la futura demanda por daños y perjuicios.

El art. 329 CPCC contempla la posibilidad que se sustancien cuando los que sean parte de un proceso o vayan a serlo "…tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba…", disponiendo en su acápite 2 que puede solicitarse el "Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosa o de lugares". Tales extremos se verifican en autos.

Atento las constancias de las actuaciones, razones de celeridad y economía procesal conllevan a admitir la producción del medio probatorio solicitado, en tanto cabe precisar a cuál aseguradora se habrá de reclamar por el pago de los referidos daños materiales.

Desde esta perspectiva, tal como bien lo indica la apelante, resulta imperioso evaluar la real entidad de los daños sufridos por el vehículo, atento la dificultad que sobrelleva su determinación para un lego en la materia.

De conformidad con lo hasta aquí fundado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala lo dispuesto por el decisorio en crisis, por lo que corresponde revocarlo en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, disponer que se ordene la producción de la prueba anticipada solicitada, en los términos del art. 329 y cc. CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 3 de octubre de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que se ordene la producción de la prueba anticipada solicitada, en los términos del art. 329 y cc. CPCC.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Guillermo D. HANSEN en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIC